Rawson, 05 de noviembre de 2020.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: «G., C. Y. y OTRO c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/SUMARIO (Expte. N° 405/19)»** (Expte. N° 25248- Año 2020)».------ **DE LOS QUE RESULTA:** ---------

------ La parte actora interpuso recurso de queja mediante escrito digital (ID 46457) a hojas 12/17, contra la SI N° 25/2020 (hoja 42 y vta.) de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que denegó por inadmisible su casación, deducida contra la SD N° 43/2019 (hojas 27/31 vta.) del mismo Tribunal.----------

------ Estructuró su presentación en siete apartados. En los tres primeros refirió al objeto, aspectos formales y antecedentes. A partir del cuarto, criticó la sentencia que denegó el recurso.----------

------ Sostuvo, en contra de lo afirmado en la resolución, que no se trató de una mera discrepancia, sino que existió arbitrariedad, por la omisión de pruebas concretas y conducentes a la verdad. Esgrimió que se ignoró el daño generado a los accionantes y que hubo falta de interés en investigar lo emanado de las constancias del expediente.----------

------ Refirió a los diferentes elementos probatorios que avalarían su postura y sustentaron el decisorio de primera instancia. Aseveró que en la casación enumeró en detalle todas esas pruebas omitidas que acreditaron la existencia de ruidos molestos y que llevaron al juez de origen a acoger su pretensión, pero la Cámara las omitió, determinando que no se acreditaron los ruidos molestos y que no hubo daño, por lo tanto, no hubo demanda.---------- -

----- Alegó que la Cámara soslayó el deber de todo juez que es la búsqueda de la justicia, resultando un criterio arbitrario y por ello, motivo de casación. Enfatizó que

en el escrito casatorio criticó los argumentos fundantes de la sentencia atacada. Concluyó que el recurso debió ser concedido, para reparar el agravio denunciado.--

------ En el punto V mantuvo la reserva del caso federal y de recurrir ante los organismos internacionales de DDHH (hojas 16 vta./17). En el punto VI fundó el derecho y en el último acápite efectuó el petitorio de rigor.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras). ---

------ **II.-** Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. La recurrente cumplió con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), no así con lo concerniente a la cantidad de páginas, pues excedió el límite impuesto por la regla 4° del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. Asimismo, adjuntó una carátula que, en lo sustancial, cumplió con la regla 5° del citado acuerdo.----------

------ **III.-** No obstante, del análisis de la queja se advierte que no satisface la principal carga procesal que le impone la regla 6° del acuerdo reglamentario, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. Para ello, el impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de*

la Corte Federal, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada (hojas 42 y vta.) se desprende que los fundamentos esgrimidos por los camaristas para decretar la inadmisibilidad de la casación fueron: a) las cuestiones planteadas versan sobre valoración de la prueba con relación a la existencia de daños y perjuicios por la producción de ruidos molestos, tema ajeno por principio, al recurso extraordinario; b) la utilización de una técnica deficiente, con cita parcial de los votos, pero sin cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento, al omitir referirse a los fundamentos de la sentencia en respuesta al agravio del apelante sobre el daño por ruidos molestos y la atribución de responsabilidad del municipio; c) se trató de una mera discrepancia con la solución dada al caso. Es contra estos puntos que debió alzarse el accionante.----------

------ Empero, la tarea crítica desplegada por el quejoso fue francamente deficitaria. Comenzó su ataque indicando que no se trató de una mera discrepancia con la solución dada al caso ni que sacó de contexto expresiones parciales como estrategia recursiva, sino que transcribió la conclusión de la Cámara que fundamenta el decisorio. Huelga señalar lo insuficiente de esas expresiones como argumento válido para enervar el decisorio en ese punto.----------

------ Continuó achacando arbitrariedad por la omisión de considerar prueba que consideraba dirimente. Y pese a admitir que es un tema ajeno a esta instancia, insistió en su tratamiento, aunque sin demostrar la singularidad que permitiría la excepción.-

------ En esta tesitura, enumeró varias mediciones presentadas como prueba en su demanda, que a su entender demostrarían la existencia de los ruidos molestos; incluso, la efectuada por el perito de oficio, que fue seguido en sus conclusiones por la sentencia. Sin embargo, en ningún momento consiguió demostrar el desvío en la interpretación de los jueces o falta de lógica en su valoración, simplemente insistió en que se tenga en cuenta cierto material probatorio por sobre otro o directamente que se interprete del mismo modo que lo hizo la parte. Sabido es que a los jueces no

se les impone el deber de ponderar cada una de las probanzas, pero sí tienen la obligación de expresar la valoración de aquellas que estimen decisivas y sobre ese aspecto, nada dijo el actor.----------

------ Aun así, al hacer foco en este punto, se observa que el recurrente enfatizó la existencia de cuatro mediciones que -en sus palabras- mostrarían en forma palmaria la producción de ruidos molestos hacia los vecinos y que los magistrados de la Alzada habrían ignorado. Estos mismos argumentos fueron esgrimidos ya en el recurso de casación. De hecho, esta parcela de la queja es un extracto textual del recurso denegado (ver hoja 39 vta. 1er. párrafo; h. 40 3er. párrafo; h. 36 vta. 2do. párrafo). Esta técnica ya ha sido cuestionada desde antaño por su ineficacia, porque lo que debe hacerse en esta instancia es demostrar el error en la denegatoria y esa tarea mal puede hacerse a partir de la reiteración de los mismos fundamentos.-------

------ En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que no se cumple la exigencia de rebatir el decisorio “cuando el recurrente se limita a reiterar argumentos ya expresados en la interposición del recurso de casación o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, o reproduce los términos del recurso extraordinario y no se hace cargo de las razones en que el a quo fundó ese pronunciamiento” (Rosales Cuello, Ramiro. Op. cit., p. 210).----------

------ Es más, acudiendo a la sentencia definitiva que motivó la casación, lejos de una actitud omisiva por parte de los votantes, se advierte un detallado análisis de las constancias probatorias obrantes en el expediente, incluidas las mencionadas, que los condujo a la conclusión de que, aunque se constató la infracción a ordenanzas municipales por parte de la demandada, no se probó la existencia de ruidos molestos –el daño-, por lo tanto no se pueden atribuir consecuencias indemnizatorias (hojas 28/29). No se constata que se haya ignorado prueba, ni siquiera la que denuncia en el recurso extraordinario (por ejemplo el informe N°25). Sí se efectuó una lectura distinta a la hecha por el actor, pero no se observa ningún desvío en la lógica del análisis, cosa que tampoco demostró el actor en la casación ni en la queja.----------

------ Todo ello nos lleva a la convicción de que el accionante, lejos de acreditar que en el recurso de casación patentizó la arbitraria selección y apreciación de la prueba por parte de los juzgadores, solo demostró su disconformidad con lo resuelto. Los planteos, formulados en los términos descriptos, resultaron ineficaces para conmover los fundamentos del fallo impugnado, que quedaron incólumes.----------

------ En otras palabras, no probó la arbitrariedad de la sentencia al valorar las constancias probatorias, única vía para admitir excepcionalmente en esta instancia, la revisión de cuestiones que versen sobre hechos y prueba, naturalmente reservadas a los jueces de grado. Tampoco mostró que hubiera criticado eficazmente el razonamiento integral del fallo, como expresa la resolución que declaró la inadmisibilidad. Ni acertó al acreditar que no se trató de una disconformidad con lo decidido a partir de una interpretación diferente, todas razones que aparecen en el fallo cuestionado y que no fueron rebatidas.----------

------ Cabe recordar que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación; es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09, 16/SRE/06, y 112/SL/19, entre otras).----------

------ En definitiva, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada.----------

----- **IV.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja (hojas 12/17), interpuesto por la parte actora, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda a la causa principal que se encuentra en trámite ante esta instancia.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del tribunal por haberse obtenido la mayoría.----------
Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario L. Vivas.
Secretaria: Claudia Tejada.-